

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00373-00**, de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **GAGIE CORPORATION S.A. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2006

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que se pronuncia sobre las excepciones presentadas por el curador ad litem de la parte demandada, de manera que, sería del caso citar a audiencia conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

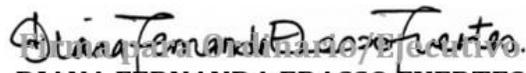
Sin embargo, al consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **GAGIE CORPORATION S.A.** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, advierte el Despacho que se encuentra “EN LIQUIDACIÓN”, empero no se registra si es una liquidación voluntaria, o si se trata de una liquidación judicial forzosa decretada por la Superintendencia de Sociedades, caso en el cual el Juzgado perdería competencia para continuar conociendo del asunto.

De esta manera, y antes de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se sirva informar si decretó o no la apertura de algún proceso de liquidación judicial de la sociedad **GAGIE CORPORATION S.A.** identificada con Nit. 830.040.692-9. En caso afirmativo, informar cuáles han sido las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso y el estado actual del mismo, aportando los respectivos soportes documentales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00396-00**, de **A.F.P. COLFONDOS S.A.** contra **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**, informando que la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la demandada y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 840

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que se pronuncia sobre las excepciones presentadas por el curador ad litem del demandado, de manera que, sería del caso citar a audiencia conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.; sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar

nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló¹:

“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...).”

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov.*

¹ Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”². (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con

² STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

De este modo, aun cuando el Juzgado mediante Auto del 13 de julio de 2018 libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, más los intereses moratorios, considerando que el libelo introductorio reunía los requisitos formales y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles (folio 28), en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador demandado dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

En efecto, se compone de la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, más los documentos que acreditan el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el párrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, lo primero que debe decirse es que los parámetros normativos anteriores, resultan plenamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, para el momento en que se realizaron, ya se encontraban vigentes tanto la Ley 1607 de 2012 como la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, al revisar las diligencias, se observa que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ**, y los respectivos intereses, elaborada el día 14 de junio de 2018 (folio 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo* realizado por escrito al empleador el día 13 de abril de 2018 (folios 24 y 25), enviado y entregado por correo certificado en la dirección: KR 11 # 61 – 19 OF 202 en la ciudad de Bogotá, la cual fue señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

- (i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: *“El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”*, toda vez que se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.
- (ii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora. Si bien en el documento señaló que *“Colfondos S.A. le informa que la empresa... reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias... por los siguientes conceptos..., los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta”*, lo cierto es que dicho estado de cuenta no fue aportado, lo que impide establecer si cumplía con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Si bien en los folios 17 a 23 obra un documento denominado *“Estado Cuenta Automático Jurídico”*, lo cierto es que éste no cuenta con ningún sello de cotejo que permita tener certeza de que ese fue el remitido al demandado con el requerimiento del 13 de abril de 2018, y no otro.

- (iii) Se prescindió de **cotejar** el requerimiento, de manera que no es posible comprobar que el documento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó al empleador.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo, no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa con que cuenta el Juzgado para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 13 de julio de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Comoquiera que, ni en dicha providencia, ni con posterioridad, se decretaron medidas cautelares, no se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto del 13 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **JORGE ELEAZAR PALACIO RAMÍREZ.**

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00017-00**, de **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** contra **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se evidencia la existencia de un nuevo título judicial. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2007

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del título judicial No. **400100008671109** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**.

Dicha suma fue depositada por el demandado **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, en cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas en la Sentencia del 18 de febrero de 2022.

De esta manera, se ordenará el pago del referido título judicial a la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. **400100008671109** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** a la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.019.112.697**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo

electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00136-00**, de **MAICOL ALEXANDER QUESADA CHAPARRO** contra **MULTISERVI SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 05 de diciembre de 2022, solicita la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado el 11 de febrero de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2008

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00471-00**, de **ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2022, solicita la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado el 07 de marzo de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2009

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00707-00**, de **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** contra **SOFÍA AGUILAR DE ELJAUDE**, informando que la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 841

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

El demandante **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** allega memorial el 02 de diciembre de 2022, manifestando su decisión de *desistir* de las pretensiones de la demanda y solicitando la terminación del proceso “*por cancelación de la totalidad de la deuda reclamada*”.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*”

Con base en lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se ha dictado sentencia, y el memorial de desistimiento ha sido presentado por el demandante **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO**, quien actúa en causa propia.

Aunado a ello, se observa que las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que se pide declarar la existencia de un contrato

de prestación de servicios entre las partes, con el consecuente pago de honorarios e intereses moratorios.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO** contra **SOFÍA AGUILAR DE ELJAUDE**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

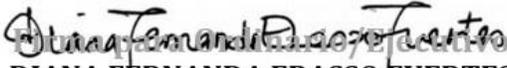
TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00607-00**, de **SAITEMP S.A.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2010

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de noviembre de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SAITEMP S.A.** identificada con NIT. 811.025.401-0, en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** identificada con NIT. 800.130.907-4.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00694-00** de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** contra **DECO INGENIEROS S.A.S.** Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 847

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

La Dra. **NATALIA ALEXANDRA ACUÑA ANDRADE**, apoderada judicial de la demandante **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL**, presenta solicitud de ejecución para que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad **DECO INGENIEROS S.A.S.**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2020-00229-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero, junto con el Auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo*

proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso en estudio, la Sentencia proferida el 26 de abril de 2022, condenó a la sociedad **DECO INGENIEROS S.A.S.**, a pagar en favor de la señora **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL**, las siguientes sumas de dinero:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **DECO INGENIEROS S.A.S.** a pagar en favor de la señora **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL**, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., equivalente a **\$83.333** diarios desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, para un total de **\$9.000.000**.
(...)*

*CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada y a favor de la demandante. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$900.000**. Por Secretaría efectúese la liquidación.”*

Posteriormente, mediante Auto del 31 de mayo de 2022, se aprobó la liquidación de costas en la suma total de \$900.000.

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran debidamente ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a su decreto en atención a que la solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

Finalmente, se observa que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el presente mandamiento de pago será notificado por estado a la sociedad **DECO INGENIEROS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** y en contra de **DECO INGENIEROS S.A.S.** identificada con Nit. 900.436.934-0, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$83.333 diarios desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020.
- b) Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)** por concepto de las costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO este proveído a la parte ejecutada, informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00708-00**, de **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 848

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 21 de noviembre de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. En consecuencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución.

La presente demanda ejecutiva es incoada por **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$4.514.271** por concepto de las 3 cuotas vencidas y no pagadas, que fueron pactadas por las partes en el Acta de Conciliación Total No. 148 suscrita ante el Ministerio del Trabajo el 25 de julio de 2019, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación*

de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** aporta como título ejecutivo el Acta de Conciliación Total No. 148, suscrita entre él y la Dra. **ANGELICA MARÍA VERGARA FONTALVO** en calidad de apoderada de la sociedad **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, ante el Ministerio del Trabajo el 25 de julio de 2019 (folios 12 a 14, pdf 001), en la cual se pactó lo siguiente:

“ACUERDO CONCILIACIÓN TOTAL

... Luego de discutir diversas fórmulas de arreglo, las partes llegaron libre y voluntariamente a un acuerdo conciliatorio total sobre las pretensiones de la parte solicitante, teniendo en cuenta que esta inspección solamente acuerda la forma de pago por la suma total de \$4.514.271, los cuales se pagarán en tres cuotas de la

siguiente manera; la primera el día 30 de julio de 2019 a las 3pm por la suma de \$253.331, a través de transferencia electrónica girada a la cuenta de ahorros numero 008380455660 del Banco DAVIVIENDA de titularidad del señor JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES; La segunda cuota por la suma de \$2.130.470 la cual será cancelada el día 15 de septiembre de 2019 a las 3pm a través de transferencia electrónica girada a la cuenta de ahorros numero 008380455660 del Banco DAVIVIENDA de titularidad del señor JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES; y la tercera por la suma de \$2.130.470 la cual será cancelada el día 30 de septiembre de 2019 a las 3pm a través de transferencia electrónica girada a la cuenta de ahorros número 008380455660 del Banco DAVIVIENDA de titularidad del señor JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES."

Al realizar el análisis del documento, frente a las condiciones formales del título, se observa que, aun cuando el Acta fue aportada en medio digital, la parte actora, al subsanar la demanda, manifestó bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo original se encuentra en su poder y puede ser exhibido ante el Juzgado cuando le sea requerido. Además, se avizora que el documento está debidamente suscrito por el deudor, a través de su apoderada, a quien le fue reconocida personería para actuar por parte de la Inspectora de Trabajo que presidió la diligencia de conciliación.

Frente a las condiciones sustanciales, se evidencia que la obligación es *clara* en atención a que la demandada se obliga a pagar al demandante una suma de dinero, por concepto de la liquidación definitiva de prestaciones sociales. Es *expresa*, en atención a que consta la suma total a pagar de **\$4.514.271**, en tres cuotas de \$253.331, \$2.130.470 y \$2.130.470, los días 30 de julio de 2019, 15 de septiembre de 2019 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente. Y finalmente, la obligación es *exigible* pues, a la fecha, se encuentran vencidas las fechas de pago pactadas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra una correcta estructuración del título ejecutivo, satisfaciéndose a cabalidad los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos en la demanda, se libraré mandamiento de pago por concepto de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que en el título ejecutivo no se pactaron unos distintos.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a su decreto en atención a que la solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** y en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** identificada con el Nit. 860.065.464-3 y representada legalmente por **MONICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$253.331)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de julio de 2019, pactada en Acta de Conciliación Total No. 148 del 25 de julio de 2019, del Ministerio de Trabajo.

1.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.130.470)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre de 2019, pactada en Acta de Conciliación Total No. 148 del 25 de julio de 2019, del Ministerio de Trabajo.

2.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.130.470)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2019, pactada en Acta de Conciliación Total No. 148 del 25 de julio de 2019, del Ministerio de Trabajo.

3.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 3, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T., modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar este Auto junto con la demanda, la subsanación y los anexos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia del recibido, para que obre en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00717-00** de **BRAYAN FERNANDO GARCÍA PICÓN** en contra de **I.P.S. GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 842

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 23 de noviembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **BRAYAN FERNANDO GARCÍA PICÓN** en contra de **I.P.S. GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
12 de diciembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 148**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00843-00**, de **HECTOR RESTREPO ZULETA** en contra de **NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL**, la cual consta de 36 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 843

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por **HECTOR RESTREPO ZULETA** en contra de **NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL**, se observa que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$47.544.180** por concepto de honorarios profesionales, correspondiente al porcentaje pactado en la cláusula 2 del contrato de prestación de servicios.
- b) Los intereses de mora.
- c) Las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 04 de noviembre de 2022, ascienden a un total de **\$47.544.180**.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se estima que se trata de un proceso de *menor cuantía* al ser la cuantía de las pretensiones mayor de 40 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

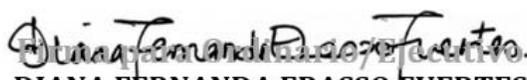
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por **HECTOR RESTREPO ZULETA** en contra de **NUBIA ESPERANZA MAYORGA DE GIL**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00855-00**, de **GUSTAVO ANDRÉS ORTEGA MORA** en contra de **PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S. y ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, la cual consta de 77 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 849

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que el señor **GUSTAVO ANDRÉS ORTEGA MORA** prestó sus servicios profesionales a la sociedad **PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S.**, bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios profesionales; así mismo, que se declare que la demandada incumplió el pago de los honorarios profesionales, y, en consecuencia, se condene al pago de los siguientes conceptos:

- \$11.750.000 por concepto de honorarios profesionales.
- Intereses moratorios desde el 09 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 09 de noviembre de 2022, asciende a un total de **\$20.443.084,19** conforme se observa en la siguiente liquidación:

| | | | | | | |
|----------------------------------|--------------|-------------|----------------------------------|--|--|---|
| 2022-00855 | | | | | | |
| FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 09/11/2022 | | | | |
| HONORARIOS | | | | | | |
| 11.750.000 | | | | | | |
| CAPITAL | | 11.750.000 | | | | |
| DESDE | HASTA | DIAS | TASA DE INTERES CORRIENTE | TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL | TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL | TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL |
| 9/12/2019 | 31/12/2019 | 23 | 18,91% | 28,37% | 2,1027% | 189.418 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 18,77% | 28,16% | 2,0888% | 253.611 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 19,06% | 28,59% | 2,1176% | 240.524 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 18,95% | 28,43% | 2,1067% | 255.785 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 19,69% | 29,54% | 2,1799% | 256.142 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 18,19% | 27,29% | 2,0308% | 246.577 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 18,12% | 27,18% | 2,0238% | 237.799 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 18,12% | 27,18% | 2,0238% | 245.725 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 18,29% | 27,44% | 2,0408% | 247.793 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 18,35% | 27,53% | 2,0469% | 240.505 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 18,09% | 27,14% | 2,0208% | 245.360 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 17,84% | 26,76% | 1,9957% | 234.494 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 17,46% | 26,19% | 1,9574% | 237.661 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 17,32% | 25,98% | 1,9432% | 235.943 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 17,54% | 26,31% | 1,9655% | 215.547 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 17,41% | 26,12% | 1,9523% | 237.047 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 17,31% | 25,97% | 1,9422% | 228.213 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 17,22% | 25,83% | 1,9331% | 234.714 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 17,21% | 25,82% | 1,9321% | 227.024 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 17,18% | 25,77% | 1,9291% | 234.222 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 17,24% | 25,86% | 1,9352% | 234.960 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 17,19% | 25,79% | 1,9301% | 226.785 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 17,08% | 25,62% | 1,9189% | 232.991 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 17,27% | 25,91% | 1,9382% | 227.737 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 17,46% | 26,19% | 1,9574% | 237.661 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 17,66% | 26,49% | 1,9776% | 240.111 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 18,30% | 27,45% | 2,0418% | 223.923 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 18,47% | 27,71% | 2,0588% | 249.978 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 19,05% | 28,58% | 2,1166% | 248.701 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 19,71% | 29,57% | 2,1819% | 264.919 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 20,40% | 30,60% | 2,2497% | 264.337 |

| | | | | | | | |
|-----------------------------|------------|----|--------|--------|---------|--------------|-------------------------|
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 21,28% | 31,92% | 2,3354% | 283.556 | |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 22,21% | 33,32% | 2,4251% | 294.453 | |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 23,50% | 35,25% | 2,5482% | 299.415 | |
| 1/10/2022 | 31/10/2022 | 31 | 24,61% | 36,92% | 2,6528% | 322.098 | |
| 1/11/2022 | 9/11/2022 | 9 | 25,78% | 38,67% | 2,7618% | 97.355 | |
| | | | | | | | SUBTOTAL |
| * Pretensiones de condena 6 | | | | | | 8.693.084 | \$ 8.693.084,19 |
| | | | | | | | |
| | | | | | | TOTAL | \$ 20.443.084,19 |

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **GUSTAVO ANDRÉS ORTEGA MORA** en contra de **PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S.** y **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**.

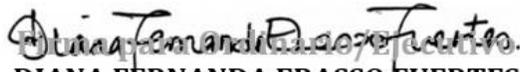
SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, proveniente del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00916-00**, de **SEGURIDAD HILTON LTDA.** en contra de **AGRUPACION LUNA PARK II SECTOR**, la cual consta de 21 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 844

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante Auto del 15 de noviembre de 2022, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: *“como lo expresa la parte demandante, el objeto de exigibilidad, contiene la suma adeudada por AGRUPACIÓN LUNA PARK II SECTOR, por concepto de cumplimiento de la cláusula penal derivada del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver del proceso, es el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas y allí deben remitirse las diligencias”*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia**, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un contrato con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

En la presente demanda funge como demandante la sociedad **SEGURIDAD HILTON LTDA.**, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra de la **AGRUPACION LUNA PARK II SECTOR**, por la suma de \$19.523.524 por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad suscrito entre las partes, junto con los respectivos intereses moratorios.

De acuerdo con los hechos de la demanda, entre la sociedad demandante y la propiedad horizontal demandada se suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad el 01 de noviembre de 2016, pero el 17 de agosto de 2019 la propiedad horizontal dio por terminado el contrato, por lo que el 31 de octubre de 2019 se llevó a cabo el levantamiento del servicio, a pesar de que la demandada no estaba a paz y salvo; de manera que, ante el incumplimiento de la obligación derivada del contrato, la demandada debe la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda.

Según el tenor literal del contrato de prestación de servicios aportado con la demanda, éste fue suscrito entre: “*YANETH OLIMPIA ROJAS COLMENARES... obrando como Representante Legal de la AGRUPACIÓN LUNA PARK II SECTOR... quien en adelante se llame el CONTRATANTE y por la otra NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS... obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad SEGURIDAD HILTON LTDA..., quien en adelante y para todos los efectos Legales se denominará EL CONTRATISTA...”;* con el siguiente objeto: “*Hemos acordado celebrar el siguiente contrato para el suministro de vigilancia de acuerdo con las necesidades requeridas por EL CONTRATANTE, haciéndolo extensivo a otras dependencias mediante solicitud escrita para lo cual ambas partes acordaron el contenido de las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL CONTRATISTA suministra a el CONTRATANTE Servicios de vigilancia 24 horas, incluyendo los sábados, Domingos y festivos...” (Subrayas fuera del texto)*

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió como contratista/mandatario la persona jurídica **SEGURIDAD HILTON LTDA.**, de quien no puede predicarse una “*prestación personal del servicio*”.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque

dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: *“Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2° del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral”*.

Sobre el mismo asunto también se han pronunciado distintas Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, al decidir conflictos de competencia por el mismo asunto, entre Jueces Civiles y Jueces Laborales, sentando la regla que en esta providencia se aplica. Al respecto se pueden consultar los Autos del 27 de septiembre de 2019 y del 5 de diciembre de 2019.

Particularmente, es de resaltar que, en **Auto del 25 de agosto de 2021** la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá¹, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Octavo de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, en un caso similar al presente, determinó:

“La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre el pago de una factura electrónica, generada en razón a una relación contractual de prestación de servicios existente entre Servicios Temporales del Meta Ltda. (contratista) y BCS Ingeniería y Proyectos S.A.S. (contratante), y está enderezada a que ésta última sea condenada a pagarle a la otra estipulante las erogaciones contenidas en dicha convención presentada como título ejecutivo.

*Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) ‘6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...).” (negritas fuera de texto).*

Obsérvese, entonces, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la ejecución de un contrato y, el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre dos personas jurídicas.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 2021-00077

Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia², consideró: “en efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y **definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento, será asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite...”

En igual sentido, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, mediante **Auto del 30 de septiembre de 2021**³, dirimió un conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, en un proceso similar, declarando que era el Juzgado Civil quien debía continuar con el conocimiento del proceso. Las consideraciones para tal decisión fueron las siguientes:

“4. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.711.600 “[...] con ocasión al incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva correspondiente a la anualidad del 2020 [...]” que se suscribió entre las empresas desde el 10 de septiembre del 2020.

5. Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar, una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- pues esta conoce, entre otros, de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”⁴ (negrilla fuera de texto) competencia que está restringida como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia “a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”⁵, motivaciones por las que se dirimirá en este sentido el presente y, en consecuencia, se ordenará remitir el legajo al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para lo pertinente.” (Subrayas fuera del texto)

² Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

³ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Luis Roberto Suárez González. Exp. 2021-00078

⁴ Numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

⁵ Corte Suprema de Justicia AL 805-2019 del 13 de febrero de 2019

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por **SEGURIDAD HILTON LTDA.** en contra de **AGRUPACION LUNA PARK II SECTOR.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00921-00**, de **EDWIN FONTECHA VARGAS** en contra de **LUZ MIRIHAN CHALA PERDOMO**, la cual consta de 7 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 845

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, el ejecutante **EDWIN FONTECHA VARGAS** pide librar mandamiento ejecutivo en contra de **LUZ MIRIHAN CHALA PERDOMO** por la suma de **\$65.000.000** por concepto del capital contenido en el **Pagaré** No. P-80308064, más los intereses moratorios.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá y en el acápite de *“Procedimiento”* se precisa que a la demanda debe dársele el trámite del proceso

ejecutivo singular de menor cuantía, conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del C.P.C., y a los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **EDWIN FONTECHA VARGAS** en contra de **LUZ MIRIHAN CHALA PERDOMO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00926-00** de **ALEXANDRA INFANTE MORA** en contra de **CONSUMER ELECTRONICS GROUP S.A.S.**, la cual consta de 190 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 846

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“DECLARATIVAS:

PRIMERO: *Se declare que la demandante es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada.*

*SEGUNDO: Se declare que mi poderdante debe ser **reintegrada definitivamente** a la empresa demandada en un cargo de igual o de mayor jerarquía atendiendo a la enfermedad que aqueja a la demandante.*

(...)

CONDENATORIAS:

*PRIMERO: Condenar a la demandada al **reintegro definitivo** de la demandante a un cargo de igual o mejor categoría (...)*

Las pretensiones anteriores están sustentadas en los hechos 27 a 30 de la demanda, en los que se hace alusión a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la demandada, y que fue decidida por el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 21 de enero de 2022, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 28 de marzo de 2022.

En la sentencia de tutela se concedió el **amparo provisional** del derecho a la estabilidad laboral reforzada y se ordenó el reintegro de la demandante. Empero, en su parte resolutive se dijo textualmente: *“SEGUNDO: OTORGAR a la accionante Alexandra Infante Mora el plazo de 4 meses **para iniciar el proceso correspondiente ante la jurisdicción laboral competente**, so pena de revocarse el amparo constitucional, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, **en procura de hacer valer sus derechos de manera definitiva.**”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que la orden de reintegro efectuada por los jueces constitucionales no fue definitiva, sino que quedó condicionada a lo que decida de fondo el Juez Ordinario Laboral.

Atendiendo el amparo provisional, es por lo que en la demanda se pretende el **reintegro definitivo** de la trabajadora, e incluso, para pronunciarse sobre el resto de las pretensiones es indispensable referirse a la ineficacia del despido con el consecuente **reintegro definitivo**, dado que éste constituye la fuente originaria de los demás derechos; y frente a ese particular aspecto no operó el tránsito a cosa juzgada constitucional, de manera que, en el presente asunto, está sometido al control de la justicia ordinaria, en primera medida, la existencia de tal derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados procesos “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **ALEXANDRA INFANTE MORA** en contra de **CONSUMER ELECTRONICS GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

12 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 148**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria